

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/077/2012-P

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: “ANTORCHA CAMPESINA”
Y/O “MOVIMIENTO ANTORCHISTA DE
QUERÉTARO, Y/O SU DIRIGENTE ESTATAL
JERÓNIMO GURROLA GRAVE; Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

VISTOS, para resolver los autos del expediente IEQ/PES/077/2012-P, relativo al Procedimiento Especial Sancionador hecho valer por el Lic. Greco Rosas Méndez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de Movimiento Antorchista de Querétaro, “Antorcha Campesina”, y/o el C. Jerónimo Gurrola Grave, en su calidad de dirigente estatal del movimiento; y el Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, por la comisión de presuntas violaciones que encuadran en las hipótesis normativas previstas en los diversos 232 fracción II de la ley comicial local y 5 fracción III del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador; y

RESULTANDO:

I. Recepción. Con fecha once de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Greco Rosas Méndez en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral local, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

II. Diligencias tendentes a decretar medidas cautelares y prevención al denunciante. Una vez analizado el escrito de referencia y mediante proveído de misma fecha, se ordenaron diligencias tendentes a dictar medidas cautelares y se previno al promovente a efecto de que supliera algunas omisiones detectadas; lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

“II. Se previene. Toda vez que el denunciante no ha cumplido con todas la formalidades que establece el artículo 15, faltando así el requisito previsto en la fracción II del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, se previene a efecto de que en el término de veinticuatro horas señale domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones; así también se previene al denunciante para que señale domicilio del denunciado movimiento social denominado “Antorcha Campesina” y/o “Movimiento Antorchista Querétaro” y/o su dirigente el C. Jerónimo Gurrola Grave en el Estado de Querétaro.

III. Medidas cautelares. Con fundamento en lo establecido por los artículo 22, 23, 24, fracción III y 25 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, se le requiere a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y al movimiento social denominado “Antorcha Campesina” y/o “Movimiento Antorchista”, y/o su dirigente el C. Jerónimo Gurrola Grave, se retire la propaganda electoral objeto de la denuncia, ubicada en los lugares señalados por el denunciante.

En caso de ser omiso en dar cumplimiento a lo aquí acordado, se le solicitará al Consejo General autorice la imposición de una medida de apremio consistente en multa de hasta cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente al Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

III. Se ordena levantamiento de actas circunstanciadas. Con fundamento en lo establecido por el artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, se ordena girar oficio al Director General, para que en apoyo de las labores de esta Secretaría Ejecutiva, de forma inmediata designe personal a su cargo, a efecto de que acuda a las direcciones señalados por el denunciante y levanten actas circunstanciadas en las que consten la existencia, descripción del contenido de la propaganda que se denuncia, así como su ubicación exacta, recabando fotografías de las mismas.

III. Radicación y emplazamiento. Atendido el requerimiento de cuenta, y una vez que se cumplió con los elementos formales que establece la Ley, mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil doce, se admitió a trámite como Procedimiento Especial Sancionador y se le asignó el número de expediente IEQ/PES/077/2012 del índice del libro de gobierno de la Secretaría Ejecutiva; asimismo, se ordenó emplazar a “Antorcha Campesina”, y/o “Movimiento Antorchista Queretano”, y/o su dirigente en el Estado el C. Jerónimo Gurrola Grave, y al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que en términos del artículo 28 del Reglamento del



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, produjeran su contestación en un plazo de veinticuatro horas.

IV. Contestación a la denuncia. Mediante el proveído señalado con anterioridad, esta autoridad electoral tuvo al Lic. Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en contra del partido que representa, haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de su escrito, los cuales en el acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

V. Cumple requerimiento la parte denunciante. En auto de fecha quince de junio del dos mil doce, se le tuvo al Lic. Greco Rosas Méndez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en auto de fecha doce de junio de dos mil doce, manifestando al efecto, que el domicilio para oír y recibir notificaciones lo es el ubicado en Avenida Constituyentes, No. 39, Ote. 3er piso, en la Colonia Observatorio, en esta ciudad.

VI. Se declara la rebeldía de la parte denunciada. Mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil doce, se declaró la rebeldía en que incurrió la parte denunciada "Movimiento Antorchista Queretano" y/o "Antorcha Campesina" y/o su dirigente estatal el C. Jerónimo Gurrola Grave, al no dar contestación en tiempo y forma a la denuncia incoada en su contra, en tal virtud, se le tuvo por precluído el derecho a ofrecer medios de prueba que a su parte corresponda, de conformidad a lo previsto en el artículo 28, segundo párrafo del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

VII. Se decretan medidas cautelares y se abre a prueba: En auto de fecha veintitrés de junio del año en que se actúa; se abrió el procedimiento, en su fase probatoria por un plazo de setenta y dos horas, el cual corrió a partir de las nueve horas con dos minutos del veinticuatro de junio a las nueve horas con dos minutos del veintisiete de junio de la presente anualidad.

VIII. Se pone en estado de resolución. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio del año en curso, una vez fenecido el plazo de periodo probatorio común para las partes, se ordenó poner estado de resolución el



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

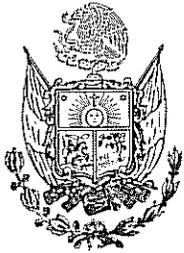
presente procedimiento, a efecto de dilucidar el fondo de la *litis* planteada en la causa.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8, 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Segundo. Presupuestos procesales. Al tratarse de cuestiones de interés público, su estudio se aborda de la siguiente manera:

- a) **Personalidad:** Se tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad de las partes en virtud de los razonamientos que se han plasmado en auto de fecha quince de junio de la presente anualidad, así como en el apartado respectivo de este proveído, lo anterior en virtud de que por un lado el denunciante Lic. Greco Rosas Méndez, comparece a la causa en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, así mismo el Partido Revolucionario Institucional comparece por conducto del Lic. Leonel Rojo Montes, en su calidad de representante propietario de dicha fuerza política ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.
- b) **Competencia:** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto de la denuncia que deriva en este procedimiento especial sancionador, instaurado para la investigación y sanción sobre los hechos presuntivamente constitutivos de infracción de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política de Querétaro; 4, 5, 60, 67 fracciones I, XII y XIV, 212 fracción II, 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 5 fracción III, 6 y 7 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

- c) Vía: Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran las hipótesis normativas previstas en los diversos 232 fracción II y, 5 fracción III del Reglamento vigente y aplicable al caso concreto.

Tercero. Causales de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizarán de oficio, por lo que una vez realizado el estudio de mérito, tanto de los escritos de denuncia como los de contestación, esta autoridad electoral determina que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

Cuarto. Hechos denunciados, excepciones y defensas. Que una vez que ha sido estudiada la parte atinente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, y que esta autoridad electoral no advierte la actualización de alguna de ellas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En lo que refiere a la denuncia radicada bajo el número de expediente IEQ/PES/077/2012-P, presentada por el Lic. Greco Rosas Méndez, se desprende lo siguiente:

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados:

1.- El día nueve de junio del año en curso, al Partido Acción Nacional a través de suscrita representante, se percató de que en la parte superior de la fachada exterior de un inmueble ubicado en el número 9 de la calle Próspero de Vega, en el Centro Histórico de esta ciudad de Santiago de Querétaro, se erigió y colocó una lona de material sintético, en la que se aprecia una frase escrita con letras mayúsculas en color azul, que dice: "EL PAN NO CUMPLE", seguida del enunciado "CIENTOS DE FAMILIAS CONTINÚAN ESPERANDO MEJORAMIENTO DE VIVIENDA", así como de cuatro fotografías de personas cuyos rasgos coinciden con los de Gerardo Adolfo Pérez Ralana, Francisco Domínguez Servián, Josefina Vázquez Mota y Armando Alejandro Rivera Castillejos, todos ellos militantes del Partido Acción Nacional y actualmente candidatos a distintos cargos de elección popular.¹ La lona termina en su parte inferior con un dibujo de fondo rojo en el cual se lee: "MOVIMIENTO ANTORCHISTA DE QUERÉTARO", observándose también el logotipo que utiliza públicamente esa organización social, consistente en una antorcha o pebetero donde se enciende, sostenido por dos manos que nacen de un listón estilizado que dice: "UNIÓN, FRATERNIDAD Y LUCHA". Colocada sobre la fotografía de cada personaje, aparecen además los siguientes elementos: a) Tratándose del arquitecto Gerardo Adolfo Pérez Ralana, la expresión "En Sadebol", probablemente en alusión a que el aludido ocupó en el pasado reciente la titularidad de la delegación estatal de la Secretaría de Desarrollo Social; b) En cuanto al M.V.Z. Francisco Domínguez Servián, la expresión "Cuarto presidente no cumplió", seguramente con la pretensión de denostar el trabajo del señor Domínguez como presidente municipal de Querétaro, en el período de la gestión gubernamental que está por concluir en esta capital; c) Tratándose de la candidata presidencial Josefina Vázquez Mota, la expresión "No cumple", y d) Por lo que toca al candidato Armando Rivera Castillejos, sencillamente aparece un trazo irregular que simula una tachadura sobre el rostro del personaje. Las siguientes fotografías muestran las características de la propaganda denunciada:

TOTAL
RO
EHAL
CUTIVA



¹ El arquitecto Pérez Ralana, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional; el médico veterinario zootecnista Francisco Domínguez Servián, candidato a Senador de la República; la licenciada Josefina Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República; y el licenciado Armando Alejandro Rivera Castillejos, candidato a Presidente Municipal de Querétaro.

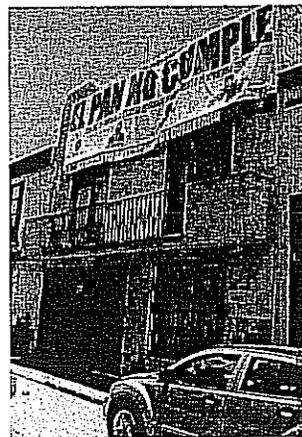
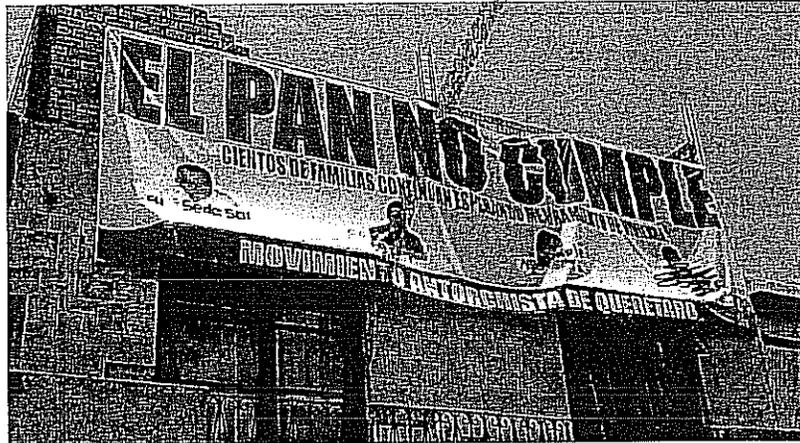


INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO



000003

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
SECRETARÍA EJECUTIVA



2.- Es la misma fecha, este representante se percató también de que, colocada sobre el puente peatonal que comunica a la alameda Hidalgo con el auditorio municipal y el Centro Cultural Manuel Gómez Morín, en esta ciudad capital, se encuentra otra manta con las mismas características, tal como se advierte en las siguientes fotografías:

Página 3

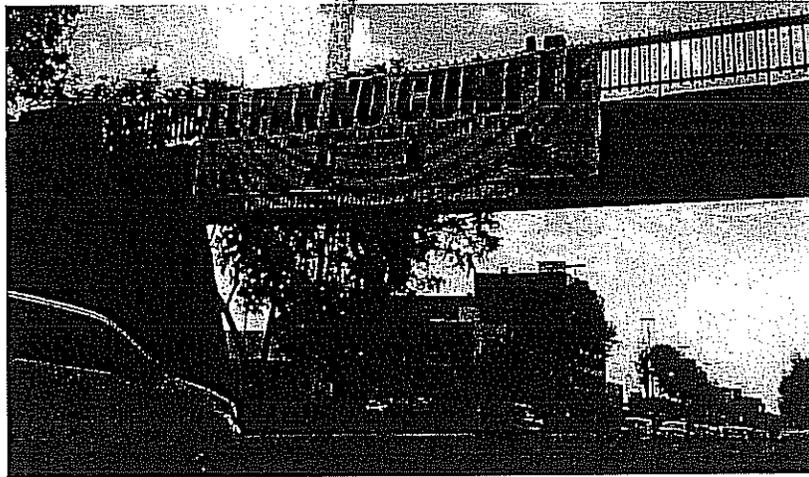


INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO



000004

INSTITUTO ELECTORAL
GENERAL
EJECUTIVA



Página 4

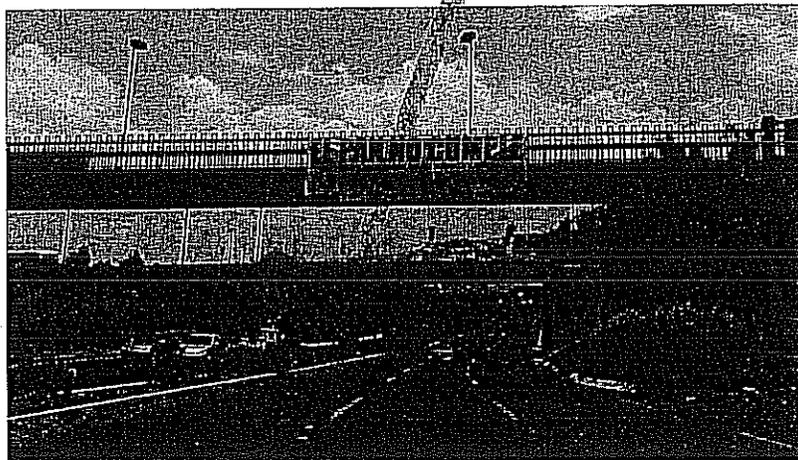


INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO



000005

3.- Consta también al signatario, que sobre un puente que atraviesa el boulevard Bernardo Quintana, a la altura del cruce con la carretera federal número 57, se encuentra una manta más, con las mismas características arriba descritas, tal como se aprecia en la siguiente fotografía:



TOTAL
RO
BIAL
DUTIVA

4.- Las mantas anteriormente descritas, sin duda alguna constituyen propaganda electoral, en este caso negativa, pues contienen frases cuyo propósito evidente es desacreditar al Partido Acción Nacional en el marco del proceso electoral ordinario que se encuentra en curso.

Cabe destacar que el movimiento u organización social denominada "Antorcha Campesina", ostenta públicamente su afiliación al Partido Revolucionario Institucional, pues a través de su página oficial de internet <http://www.antorchacampesina.org.mx> y en específico, dentro de la sección "La Organización", sub sección "Cómo trabajamos", dicha organización reconoce que:

"La adhesión de Antorcha a las filas del Partido Revolucionario Institucional se dio en octubre de 1988, luego que sentimos la necesidad de buscar el respaldo de una organización legal y plenamente reconocida que nos sirviera de apoyo, e hiciera más eficaz nuestra lucha por la consecución de las demandas de los grupos organizados. Después de un detenido análisis, Antorcha encontró que sus propósitos y principios se identificaban con los propósitos reivindicatorios, sociales y políticos de la Revolución Mexicana.

Página 5



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO



000006

En ese sentido encontramos que los documentos básicos del PRI eran los que mejor reflejaban los intereses del pueblo pobre de México y, desde luego, los intereses de Antorcha Campesina. Por esos motivos que, al coincidir en lo esencial con los documentos básicos del PRI, dentro de sus filas podríamos dar, con mejores posibilidades de éxito, la lucha que nos habíamos propuesto. Y así lo venimos haciendo desde entonces.

En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional, a través de una de sus organizaciones filiales, hace público un mensaje cuya finalidad es provocar la desconfianza del público frente al Partido Acción Nacional y cuatro de sus actuales candidatos a distintos cargos de elección popular, pues conforme a las características culturales que prevalecen en nuestra sociedad, no son dignos de confianza los políticos, los partidos ni las personas que "no cumplen", es decir, que fallan en sus compromisos contraídos frente a la sociedad.

RAL
AL
ITIVA

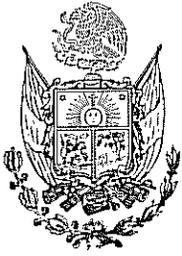
Así pues, existe corresponsabilidad legal por parte del partido político y del movimiento social denunciado, toda vez que existe entre ambos unidad de propósito y mutua vinculación orgánica, siendo este un hecho público y notorio según consta en el sitio de internet que ha sido citado, haciéndose en consecuencia aplicable la siguiente tesis de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incura una persona jurídica sólo pueda realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las

Página 6



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO



000007



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
SECRETARÍA GENERAL
EJECUTIVA

disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometen dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si se resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa *in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación, SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojasto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Página 7



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO



000008

Por otra parte, es menester señalar que la jurisprudencia electoral identificada con el número 37/2012, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7 del año 2010, páginas 31 y 32, enseña que:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

"... la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

(Énfasis añadido)

Entendido así, resulta obvio que los mensajes difundidos a través de las mantas se refieren a evitar o desalentar la preferencia de los electores hacia el Partido Acción Nacional, constituyendo en tal sentido, elementos propagandísticos de naturaleza política electoral.

5.- Establecido lo anterior, debe advertirse que las fracciones I, V y VI del artículo 110 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Querétaro, prohíben que la propaganda electoral se coloque sobre elementos del equipamiento urbano, ni dentro de zonas o monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, prohibición que en el caso concreto es inobservada por el Partido Revolucionario Institucional y su brazo radical representado por el Movimiento Antorchista de Querétaro.

6.- En efecto, la primera de las mantas descritas en esta denuncia, es decir, la colocada sobre una casa habitación en la calle de Próspero C. Vega, está situada en el Centro Histórico de la ciudad de Santiago de Querétaro, que constituye una zona de monumentos históricos, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 1981, mismo que no es necesario exhibir en esta denuncia por tratarse de una norma jurídica exenta de prueba.

Página 8



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO



000009

7.- Por su parte, las dos mantas restantes se encuentran colocadas en dos puentes localizados en diferentes puntos de la ciudad, puentes que desde luego forman parte del equipamiento urbano y constituyen bienes de dominio público y de uso común, tal como lo establecen los artículos 761 a 765 del Código Civil del fuero común en esta entidad federativa.

8.- Dicho lo anterior, resulta evidente que la propaganda electoral colocada por el Partido Revolucionario Institucional a través de "Antorcha Campesina", es violatoria de diversas fracciones contenidas en el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, motivo por el cual se solicita que los autores de esta contravención, sean sancionados administrativamente conforme a Derecho.

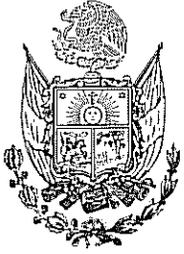
La fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro instruirá y el Consejo General resolverá a través de un procedimiento especial, la denuncia de conductas que contravengan las normas sobre propaganda electoral, de tal suerte que es a través de este procedimiento especial, que el Partido Acción Nacional viene a plantear su instancia en la vía y forma propuestas.

V.- **Solicitud de ejecución de medidas cautelares.-** La indebida colocación de la propaganda que aquí se denuncia, causa perjuicio al Partido Acción Nacional de manera permanente y de momento a momento, pues es seguro que cientos y probablemente miles de personas, transeúntes o automovilistas, la observan cada día al pasar frente a ella, recibiendo el mensaje de desconfianza que se vierte en contra del Partido Acción Nacional, motivo por el cual se solicita a la Secretaría Ejecutiva que, haciendo uso de la facultad que le confiere el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, decreta y ejecute *de inmediato*, la medida cautelar consistente en el retiro de la citada propaganda.

Ahora bien, con independencia de la afectación a los intereses jurídicos del Partido Acción Nacional, téngase en cuenta que el Instituto político que represento, es una entidad de interés público, acorde con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual está en su derecho de denunciar todos aquellos actos que constituyan una subversión del orden institucional, aún si se estimare que en el caso concreto, no se produjera afectación en la esfera jurídica del Partido Acción Nacional. En consecuencia, se sostiene la exigencia de que la autoridad administrativa electoral proceda, de inmediato, al retiro de la propaganda ilegalmente colocada, pues su permanencia a la vista de los electores, puede en conjunto con otras circunstancias, ser determinante para el resultado del proceso comicial, en condiciones de inequidad para el Partido Acción Nacional.

INSTITUTO ELECTORAL
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Página 9



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
SECRETARÍA EJECUTIVA

VI. Pruebas.- Se ofrecen como pruebas, las técnicas consistentes en las fotografías integradas en el cuerpo del presente escrito, las cuales tienden a demostrar la colocación de la propaganda, en el orden de la narración de hechos materia de esta denuncia.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, solicito a la Secretaría Ejecutiva, ordene y mande ejecutar las providencias que considere necesarias, a efecto de verificar la certeza de los hechos denunciados.

VII. Petitorios.- Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito se tenga al Partido Acción Nacional, denunciando la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley comicial vigente en el Estado, conducta que se atribuye directamente a la sociedad irregular, organización o movimiento social denominado "Antorcha Campesina" o "Movimiento Antorchista de Querétaro", independientemente de cuál sea su naturaleza jurídica o régimen corporativo, a su dirigente en el Estado de Querétaro, así como, en forma mediata y por culpa o vigilando, al Partido Revolucionario Institucional, por tratarse del instituto político al cual se encuentra adherida o vinculada la organización que suscribe la propaganda difundida.

En la óptica del quejoso, tales conductas trajeron como consecuencia la realización de actos que constituyen descrédito al Partido Acción Nacional, y propaganda negativa, y, por consiguiente, una transgresión a la norma comicial local.

En su defensa, el Lic. Leonel Rojo Montes, representante del Partido Revolucionario Institucional, esgrimió lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO.- Son falsos todos y cada uno de hechos manifestados por el denunciante, debido a que jamás se puso ni se pondrá por parte del partido que represento expresión de ideas, contraria a la normatividad electoral.

Por lo que solicito desde este momento que la autoridad electoral, realice la visita al lugar que refiere el denunciante y observe que nunca ha existido los hechos manifestados por el denunciante.

Tras lo cual es falso de toda falsedad, lo referido por el denunciante en su escrito respectivo, por lo que solicito se sirva a bien a desechar por notoriamente improcedente, la denuncia interpuesta por personas con falta de legitimación activa como lo es el presidente del partido acción nacional.

El partido, ha observado plenamente su acción dentro de la legalidad, por lo cual jamás se ubico una lona o expresión política, en lugar no permitido por la ley, por lo cual es falso lo manifestado por el denunciante.

PRUEBAS

En razón al Art 36 de la ley de medios de impugnación se señalen las siguientes pruebas:

1.- La presunción legal y humana, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

003030

Las presente prueba se ofrece en razón a los hechos planteado por el denunciante y la contestación respectiva por el que suscribe en razón a encontrarnos apegados a derecho

2.- La instrumentales de actuaciones.

Las presente prueba se ofrece en razón a los hechos planteado por el denunciante y la contestación respectiva por el que suscribe en razón a encontrarnos apegados a derecho

OBJECION A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DENUNCIANTE

Los medios de convicción, no se encuentran perfeccionados ni admiculados, con mayores y diferentes medios de convicción, que pudieran dar certeza a lo referido por este y al encontrarse apegado a derecho la acción del partido político como del candidato, lo que refiere el denunciante es falaz, y falta de congruencia en su actuar y el denunciar.

OBJECIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Al observar, las medidas señaladas por el denunciante se señale en contra de dichos actos, debido a que nos encontramos plenamente conforme a derecho en la presentación de propuestas a la sociedad, nuestro candidato, es un hecho notorio ya que no se encuentra ninguna expresión de nuestra propuesta política como lo refiere en el lugar que invoca la parte denunciante.

Quinto. Marco jurídico. Este Instituto Electoral de Querétaro considera fundamental fijar el marco jurídico que rige la presente controversia:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan...

(...)

- Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

(...)

La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

(...)

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;

Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en el Catálogo de Cuentas y Formatos, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado;

Podrá fijarse o colocarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes. La distribución de éstos se hará mediante sorteo a cargo del



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Consejo General; para ello la Dirección General entregará el catálogo con la ubicación y características de los mismos, de conformidad con los convenios que se celebren con las autoridades correspondientes.

(...)

No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;

- Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro

Artículo 5. El procedimiento especial sancionador será instrumentado cuando:

(...)

La propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; o bien, dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

Se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en Ley; y

Sexto. Estudio de fondo. La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador y por lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Inicialmente, tenemos que en su escrito de denuncia el Lic. Greco Rosas Méndez, actuando en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto imputa en primer término a los denunciados, “Movimiento Antorchista de Querétaro y/o “Antorcha Campesina” y/o a su dirigente en el Estado el C. Jerónimo Gurrola Grave, la violación a las normas sobre propaganda electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por considerársele una organización adherente del Partido



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Revolucionario Institucional, que es también señalada como parte denunciada, aduciendo que dicha afirmación resulta un **hecho notorio y público** en términos de lo dispuesto por el ordinal 36, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señala: *“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes”*

Ahora bien, la intención del denunciante, es acusar a “Movimiento Antorchista Queretano”, y/o “Antorcha Campesina”, y/o C. Jerónimo Gurrola Grave y el Partido Revolucionario Institucional de la comisión de conductas infractoras de la ley comicial local, aduciendo que mediante la fijación y/o colocación de propaganda negativa difundida en contra de los diversos candidatos estatales y federales pertenecientes al Partido Acción Nacional, se pretendió evitar o desalentar la preferencia de los electores hacia dicha institución política, aunado que, a su juicio, la referida propaganda tiene como finalidad generar desconfianza y descrédito entre la sociedad y la institución política denunciante, sin embargo, y de las constancias que obran en el sumario de cuenta, se estiman como infundados los argumentos hechos valer por la parte denunciante en contra del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que si bien de la acta circunstanciada levantada por personal autorizado adscrito a la Dirección General de este Instituto, misma que es considerada como documental pública y se le concede valor probatorio pleno; se acreditó la existencia, ubicación y descripción de una sola lona conteniendo la leyenda: “EL PAN NO CUMPLE, CIENTOS DE FAMILIAS CONTINUAN ESPERANDO MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS, “Movimiento Antorchista de Querétaro”, también lo es que en dicha propaganda negativa no se advierte el nombre del Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, no existe participación que lo vincule con el “Movimiento Antorchista de Querétaro” y/o “Antorcha Campesina”, aunado a que tampoco fueron presentados por la parte denunciante, los elementos de convicción idóneos y suficientes, para atribuir conducta reprochable alguna en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Bajo esta línea argumentativa, respecto a “Movimiento Antorchista Queretano” y/o “Antorcha Campesina”, y/o el C. Jerónimo Gurrola Grave, cabe mencionar que la parte acusadora debió cumplir con la carga probatoria que la Ley le impone, a efecto de acreditar la naturaleza jurídica de dicha agrupación social, aportando a la causa los elementos de convicción idóneos



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

y necesarios tendientes a demostrar si “Movimiento Antorchista Queretano” y/o “Antorcha Campesina” cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio que le permita soportar la imposición de una sanción en términos de lo que señala la Ley de la materia; en consecuencia, de la valoración del material probatorio presentado ante esta autoridad electoral se determina que la organización en comento no se encuentra legalmente constituida, y tampoco puede producir efectos contra terceros, arribándose a la conclusión de que no existen elementos suficientes para considerársele sujeto de derecho, ni centro de imputación de la norma comicial local.

A fin de robustecer la tesis sostenida, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 33, señala:

- 1.- Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
- 2.- Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o partido político.

El Código Civil del Estado de Querétaro, en el artículo 2553 señala que, cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación, por otro lado, el artículo 2571 del mismo ordenamiento jurídico, indica que por contrato de sociedad civil, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Por lo antes expuesto, se concluye que la agrupación “Movimiento Antorchista de Querétaro” y/o “Antorcha Campesina”, no encuentra su justificación legal en alguna de las ficciones jurídicas anteriormente señaladas, y por lo tanto no puede ser sujeta de sanción.

Asimismo, del análisis exhaustivo a las constancias que integran el sumario de mérito, sobresale el hecho que la parte denunciada “Movimiento Antorchista Queretano”, y/o “Antorcha Campesina” y/o C. Jerónimo Gurrola Grave, no cumplió tampoco con la carga procesal que le impone la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de contestar en tiempo y forma la denuncia incoada en su contra, consecuentemente se le declaró la rebeldía en que incurrió, de tal forma que se le tuvo por precluído su derecho para



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

ofrecer medios de prueba que tuvieran a bien desvirtuar los argumentos esgrimidos por el denunciante. Por lo antes manifestado se declara infundado el presente procedimiento especial sancionador instaurado por el Lic. Greco Rosas Méndez, representante propietario del Partido Acción Nacional en contra de “Movimiento Antorchista Queretano”, y/o “Antorcha Campesina” y/o el C. Jerónimo Gurrola Grave y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en virtud de los señalamientos insertos en el cuerpo de la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 32, 33 y 34 del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el presente expediente IEQ/PES/077/2012-P, sobre el escrito presentado por el Lic. Greco Rosas Méndez en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en fecha once de junio del año en curso, en contra del “Movimiento Antorchista de Querétaro”, y/o “Antorcha Campesina”, y/o el C. Jerónimo Gurrola Grave y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la normatividad electoral local.

SEGUNDO. Se declara infundado el presente procedimiento del expediente IEQ/PES/077/2012-P, en virtud de los razonamientos insertos en el considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Lic. Greco Rosas Méndez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro y al “Movimiento Antorchista de Querétaro”, y/o “Antorcha Campesina” y/o su dirigente estatal el C. Jerónimo Gurrola Grave, así como al Partido Revolucionario Institucional, autorizando para que realicen dicha diligencia al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

CUARTO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA.	—	—
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ.	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS.	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA.	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA.	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA.	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO.	✓	


~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~ ~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~
 Presidente Secretario Ejecutivo
 INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL